

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ CONTRA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00043-00**

Quetame, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Rosa Emilia Aristizábal Martínez contra Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

ANTECEDENTES

1. Rosa Emilia Aristizábal Martínez interpone acción de tutela contra Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos, indica que es propietaria del inmueble denominado Villa del Bosque ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, predio que linda por el pie del talud superior, entre la abscisa Km 43+670 al Km 43+180, de la calzada sentido Villavicencio-Bogotá de la carretera concesionada. Que el 1º de marzo de 2022 remitió mensaje electrónico a INVIAS, solicitando documentos sobre obras hidráulicas: zanjas de coronación, cunetas, pozos y disipadores, correo que acusó de recibo la accionada el mismo día bajo el radicado 19358.

Advierte que el 22 de abril del año en curso y, vencido el término de ley, envió un mensaje reiterando a INVIAS, entidad que acusó de recibo el 25 de abril de 2022 con el radicado 40870. Que el 6 de mayo de los cursantes, le informaron que le dieron traslado de la petición a la ANI con oficio de salida SPI 24466 de 3 de mayo de 2022, desconociendo el radicado con el cual recibió la entidad receptora.

Indica que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si INVIAS no era competente, debió dar traslado dentro de los 5 días posteriores al recibo de la petición, pero lo hizo al día 37, configurándose una transgresión a la ley; por otro lado, señala que el 8 de marzo remitió otro correo electrónico a INVIAS solicitando documentación sobre muros de contención, muros de gaviones revestidos y no revestidos que se hallen ubicados en el lindero de su propiedad con respecto a la carretera concesionada entre los kms 43+670 y 43+180, sentido Villavicencio-

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

Bogotá; petición que fue recibida por la entidad el 9 de marzo a la cual le asignaron el número de radicado 22762, respecto de la cual el 14 de marzo siguiente le informaron que mediante oficio DT-MET 135666 se dio por traslado por competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura con el oficio DT-MET 13341 de 12 de marzo de 2022, mismo respecto del cual nunca tuvo una respuesta por parte de la entidad receptora que hubiera atendido el traslado por competencia.

Concluye diciendo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha recibido una respuesta definitiva al primer derecho de petición con radicado 19358 de 1 de marzo de 2022, dirigido a INVIAS, ni del traslado hecho a la ANI, de igual manera tampoco ha obtenido respuesta al segundo derecho de petición con radicado 22762 de 9 de marzo de 2022, también remitido por competencia a la ANI; de manera que, indica que no tiene conocimiento de cuáles fueron los radicados asignados por la entidad receptora ANI, desconociéndosele así su derecho fundamental de petición.

3. Con todo, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI se pronuncien sobre los hechos y derechos de petición instaurados el 1º y 9 de marzo de 2022 de fondo, claro, preciso y congruente; además de que manifiesten sobre la trazabilidad que surtieron a las peticiones para determinar si se cumplieron o no los traslados.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar y descorrer traslado a las entidades accionadas mediante proveído de 20 de mayo de 2022, las que contestaron en los siguientes términos:
 - La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, a través de apoderado especial, el abogado Cristian Felipe Sánchez Loaiza, solicita se deniegue la presente acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva en el entendido que es la Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S. la encargada de ejecutar bajo su cuenta y riesgo el contrato de concesión No. 444 de 1994, adicional No. 1 de 2010 y, tiene a cargo, entre otras, atender las peticiones de la ciudadanía y todos los requerimientos que se presenten en el marco y con ocasión del desarrollo del proyecto vial Bogotá-Villavicencio. Explica que la función de la ANI es la administración de los contratos de concesión y para el caso, el ejecutor del proyecto es Coviandes S.A.S.

De otra parte, indica que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante dado que no ha vencido el término para contestar la petición con radicado de INVIAS No. 19358 de 1 de marzo de 2022, el que les fue trasladado por competencia y mismo al que se le asignó el radicado No. 20224090521282 de 11 de mayo de 2022. Y de igual manera indica que ocurre con la petición radicado de INVIAS 22762 de 9 de marzo de 2022, remitido por esa entidad a un correo particular de un funcionario y no al oficial de notificaciones; no obstante, aduce

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

que las peticiones con radicados de INVIAS 19358 y 22762 le fueron trasladadas a Coviandes S.A.S. para que emita la respuesta correspondiente.

En cuanto a lo que interesa a los hechos de la tutela, indica que la comunicación DM-MET 13341 con la cual INVIAS remitió el traslado del derecho de petición de la accionante fue enviado a un correo particular de un funcionario de la ANI y no al correo oficial de notificaciones y correspondencia dispuesto por la entidad, sin embargo, se está tramitando la solicitud. Y, de otra parte, la petición remitida por INVIAS con radicado 19358 de 1 de marzo de 2022, le fue asignado el número de radicado en la ANI 20224090521282 del 11 de mayo de 2022 y, la misma se encuentra en términos para dar respuesta.

Con todo, indica que la ANI no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que no ha vencido el término para contestar la petición con radicado de INVIAS 19358 de 1 de marzo de 2022, la cual fue allegada a la ANI por traslado, asignándosele el radicado 20224090521282 de 11 de mayo de 2022. Y, respecto de la petición con radicado INVIAS 22762 de 9 de marzo de 2022 a pesar de no haber sido remitida a los canales oficiales de comunicación por parte de la entidad remitente, la misma fue trasladada junto con la anterior, a Coviandes S.A.S. el 23 de mayo de 2022 con el radicado 20225000147271.

Posteriormente, la ANI, complementó la respuesta a la tutela, allegando constancias de envío y entrega a Coviandes S.A.S. y a la accionante respecto del traslado del derecho de petición, a través del radicado 20225000147271 de 23 de mayo de 2022.

- Por su parte, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a través de apoderado judicial, el abogado de Defensa Jurídica, Nino Bravo Oyuela indicó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, que la petición de 1 de marzo de 2022 con radicado 19358 se contestó el 3 de mayo de 2022 y, fue remitida a la ANI con memorando SPI-24466 en la misma fecha, e indica que se envió a los correos electrónicos lindafrankzua@hotmail.com y contactenos@ani.gov.co

Sostiene que el derecho de petición radicado el 22 de abril de 2022, se le asignó el radicado 40870 de 25 de abril de 2022 y fue contestado en el término de ley con memorando SPI 25555 el 6 de mayo de 2022 y, fue enviado al correo electrónico lindafrankzua@hotmail.com

Señala que el tercer derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2022 quedó radicado con el número 22762 y fue contestado dentro del término de ley con oficio DT-MET 13566 de 14 de marzo de 2022 y se describió traslado a la ANI con memorando DT-MET 13341 el 12 de marzo de 2022, además de enviarse a los correos electrónicos lindafrankzua@hotmail.com y al correo de la ANI rcastro@ani.gov.co

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

Arguye que la entidad contestó los tres derechos de petición de la accionante en la oportunidad procesal y, dio traslado a la ANI, entidad que tiene la información para contestar los requerimientos de la accionante por haberse concesionado la vía Bogotá -Villavicencio desde el año 2003, por lo que considera no ha vulnerado derecho fundamental de aquella; de otra parte, indica que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado y, por tanto solicita se deniegue el amparo deprecado por improcedente.

5. Finalmente, la accionante hace llegar al despacho un escrito a través del cual informa que, una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades accionadas, no tuvo respuesta de fondo a los derechos de petición radicados ante INVIAS el 1 de marzo (18358); 25 de abril (40870) y 9 de marzo (22762) indicando que solo han dan dado traslado de estos. Sostiene que INVIAS se limitó a indicarle que dio traslado de la petición a la ANI, pero no dio explicación por qué demoró 37 días en remitirlo, por el contrario, le remitió un documento sobre la necesidad y conveniencia de contratación de una interventoría para el Contrato 444 de 1994, como tampoco le facilitó los radicados asignados de la entidad receptora para el seguimiento.

Y, respecto del mensaje recibido de la accionada ANI sostiene que no hizo alusión a la tutela y se limitó a mostrar que trasladaba los traslados recibidos a la empresa interventora Consorcio Interconcesiones S.A., otorgándoles un plazo de 2 días para contestar; por lo que considera un procedimiento elusivo porque la entidad ANI debe poseer en su Centro de Documentación todo el material contractual de la carretera concesionada Bogotá-Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

En el caso sub judice la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez solicita se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de las accionadas Instituto de Vías -INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las peticiones contenidas en las solicitudes radicadas ante INVIAS el 1º de marzo con radicado 19358, reiterada el 22 de abril con radicado 40870 de 25 de abril de 2022, y, 8 de marzo con radicado 22762 de 9 de marzo, las que fueron remitidas a la ANI a través de los oficios de salida SPI 24466 de 3 de mayo de 2022 y DT-MET 13341 de 12 de marzo de 2022; sin indicarle cuáles fueron los radicados asignados por la entidad receptora ANI y así comprobar la trazabilidad efectuada y determinar si se cumplieron o no los traslados indicados; amén de que para la fecha de interposición de la presente acción de tutela, sostiene que no ha recibido una respuesta a sus peticiones, por el contrario, le fue contestado que dieron traslado de los mismos una vez al consorcio Interconcesiones S.A.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI asegura que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, pues no ha vencido el término para contestar la petición de 1 de marzo de 2022, la cual le fue allegada por traslado que hiciera el INVIAS bajo el radicado 20224090521282 de 11 de mayo de 2022. Y en lo que respecta a la petición de 9 de marzo de 2022 hace saber que no fue enviada al correo oficial de la entidad sino al de un funcionario particular, pero fue trasladada a Coviandes S.A.S. para que emita una respuesta, de hecho, indica que mediante radicado No. 20225000147271 de 23 de mayo de 2022, le fue trasladado a Coviandes S.A.S. las peticiones con radicado de INVIAS 19358 y 22762. Por demás, considera, que se presenta ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS asegura que se presenta carencia actual de objeto y por tanto se torna improcedente la acción de tutela, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante al haber dado traslado de las peticiones de la accionante a la ANI entidad a la que concesionó la ruta Bogotá-Villavicencio desde el año 2003. Explicó que la petición de 1 de marzo de 2022 fue contestada el 3 de mayo de 2022 dándole trazabilidad a la ANI con memorando SPI-24466 y, la radicada el 22 de abril con radicado 40870 de 25 de abril de 2022, fue contestada con memorando SPI 25555 el 6 de mayo de 2022 y, el tercer derecho de petición radicado el 9 de marzo con número 22762 fue contestado con oficio DT-MET 13566 de 14 de marzo de 2022, corriéndole traslado a la ANI con memorando DT-MET 13341 el 12 de marzo de 2022.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez, indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición el cual considera se encuentra vulnerado por las entidades accionadas Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

Aristizábal Martínez está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS es la entidad en la cual fueron radicadas las peticiones que dan origen a la presente acción y, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la que se dio traslado de las solicitudes, tal como lo indicara la accionante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que se advierte que las peticiones que dan origen a la presente acción fueron radicadas el 1º y 9 de marzo, y 22 de abril de 2022, es decir, ha transcurrido escasos 2 meses desde que se presenta la presunta vulneración de su derecho fundamental, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cierto es que no es idóneo para obtener la protección inmediata de su derecho fundamental de petición, y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Descrito como quedó en líneas atrás, se advierte que el derecho fundamental que considera vulnerado el accionante es el de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
 Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
 Contra: INVÍAS y ANI
 Radicado: 255944089001-2022-00043-00

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: “...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente, los días 1º y 9 de marzo y 22 de abril de 2022, la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez remitió derechos de petición vía correo electrónico a INVÍAS, en los siguientes términos:

“Quetame, Depto. de Cundinamarca, febrero 28 de 2022

Ingeniero
 Juan Esteban Gil Chavarria
 Director General
 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
atencionciudadano@invias.gov.co

Asunto: derecho de petición de información

Rosa Emilia Aristizábal Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 24 731 056, obrando en calidad de reciente propietaria del inmueble denominado Villa del Bosque ubicado en la Vereda Guacapate del Municipio de Quetame; predio que tiene lindero en el pie del talud superior, entre la abscisa Km 43+670 al Km 43+180, de la calzada en el sentido Villavicencio – Bogotá de la actual carretera concesionada, me dirijo a ustedes para conocer antecedentes de obras construidas en mi terreno (cunetas, contra cunetas, zanjas de coronación, disipadores de energía y pozos semiprofundos tipo caisson de alivio) y localizadas en el talud medio y superior. Para tal fin solicito la siguiente información y documentos:

1. PETICIÓN

- 1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de drenaje y subdrenaje, quien realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión.
- 1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica.
- 1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión.
- 1.4 Suministrarme el informe final de la interventoría durante la fase de construcción.
- 1.5 Informarme con qué periodicidad estuvieron previstas que se realizarían las actividades de los diversos mantenimientos y a qué entidad o similar le correspondió dicha obligación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVÍAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

Artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13 a 16, artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, artículo 34 numerales 1 y 5 y artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002.

3. PRUEBAS

Aporto para demostrar la calidad de propietaria el Certificado de Tradición Inmobiliaria 152-68093 y un anexo fotográfico representativo.

4. NOTIFICACIONES

Con base en el artículo 9 y 10 de la Ley 2080 de 2021 autorizo expresamente recibir notificaciones a mi correo electrónico personal: lindafrankzua@hotmail.com

Atentamente,

Rosa Emilia Aristizábal Martínez”.

“Quetame, Depto. de Cundinamarca, abril 22 de 2022

Ingeniero
Juan Esteban Gil Chavarria
Director General
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
atencionciudadano@invias.gov.co

Referencia: radicado de recibido INVÍAS # 19358 de marzo de 2022

Asunto: conocer resultado inmediato y de fondo del derecho de petición de información

Rosa Emilia Aristizábal Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 24 731 056, obrando como peticionaria del radicado de la referencia, veo con altísima extrañeza que a la fecha de hoy no se ha emitido ninguna respuesta por parte de la entidad y desconozco los motivos de dicha omisión ni la trazabilidad al mismo.

En cualquier caso, solicito saber si debo acudir a solicitar una investigación de tipo disciplinario en el marco de la Ley 1952 de 2019 y simultáneamente una acción de tutela para amparar mi derecho fundamental, ya que es inminente el invierno y me verá directamente afectada y el inmueble de mi propiedad ya acreditada.

Correspondencia

Con base en el artículo 9 y 10 de la Ley 2080 de 2021 autorizo expresamente recibir notificaciones a mi correo electrónico personal: lindafrankzua@hotmail.com

Atentamente,

Rosa Emilia Aristizábal Martínez”.

“Quetame, Depto. de Cundinamarca, marzo 7 de 2022

Ingeniero
Juan Esteban Gil Chavarria
Director General
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Acción de tutela
 Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
 Contra: INVIAS y ANI
 Radicado: 255944089001-2022-00043-00

atencionciudadano@invias.gov.co

Asunto: derecho de petición de información

Rosa Emilia Aristizábal Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 24 731 056, obrando en calidad de reciente propietaria del inmueble denominado Villa del Bosque ubicado en la Vereda Guacapate del Municipio de Quetame; predio que tiene lindero en el pie del talud superior, entre la abscisa Km 43+670 al Km 43+180, de la calzada en el sentido Villavicencio – Bogotá de la actual carretera concesionada, me dirijo a ustedes para conocer antecedentes de obras construidas (muros de contención, muros de gaviones revestidos y no revestidos etc.), localizados en proximidad de la calzada y área de la banca.

Téngase en cuenta que fue el INVIAS quien suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. el Contrato 444 del 2 de agosto de 1994 en conjunto con sus adiciones y/o modificaciones, y que para dicha época entregó la infraestructura y bienes correspondientes.

Solicito entonces, para el actual tramo en mención (Km 43+670 al Km 43+180) la siguiente información y documentos:

1. PETICIÓN

1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de contención, quién realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión.

1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica.

1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13 a 16, artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, artículo 34 numerales 1 y 5 y artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002.

3. PRUEBAS

3.1 La calidad de propietaria ya fue demostrada con el Certificado de Tradición Inmobiliaria 152-68093 aportado con la radicación 19358 del 1 de marzo de 2022. 3.2 Suministro fotografías actualizadas de las obras de contención, tramo del Km 43+670 al Km 43+180, sentido Villavicencio –Bogotá.

4. NOTIFICACIONES

Con base en el artículo 9 y 10 de la Ley 2080 de 2021 autorizo expresamente recibir notificaciones a mi correo electrónico personal: lindafrankzua@hotmail.com

Atentamente,

Rosa Emilia Aristizábal Martínez”.

Por otro lado, tanto la accionante como la accionada INVIAS hicieron llegar como pruebas, las respuestas que le fueron otorgadas a la peticionaria por parte de la entidad en mención, con las cuales daba contestación a sus solicitudes, indicándole el traslado de estas a la ANI, en los siguientes términos:

“SPI 25555

*Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00*

Bogotá D. C., 06 de mayo de 2022

*Señora
ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTINEZ
Peticionaria
lindafrankzua@hotmail.com
Bogotá*

Asunto: Respuesta a Entrada No. 40870 con Fecha 25/04/2022

Un cordial saludo,

Nos permitimos informar que su solicitud fue trasladada a la Agencia Nacional de Infraestructura -- ANI, por medio del oficio de salida SPI 24466 del 03/05/2022, el cual se anexa para su trazabilidad y seguimiento.

Atentamente,

*SIRLEY DABEIBA MERCHAN CARRENO
Subdirectora De Planificación De Infraestructura”.*

*“DT-MET 13566
Villavicencio, 14 de marzo de 2022*

*Señora
ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTINEZ
lindafrankzua@hotmail.com
Quetame - Cundinamarca*

Asunto: Respuesta a Entrada No. 22762 con Fecha 09/03/2022

Cordial saludo, señora Rosa Emilia:

De forma respetuosa se procede a comunicarle que el Instituto Nacional de Vías INVIAS, carece de competencia para darle contestación a su solicitud dado que, la vía Bogotá - Villavicencio se encuentra bajo la competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Con oficio DT MET 13341 de marzo 12 de 2022, se dio traslado de su petición a la mencionada Entidad.

Atentamente,

*ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Director Territorial Meta”.*

Por su parte, el Ente accionado Agencia Nacional de Infraestructura -ANI indicó al descender traslado de la acción de tutela, que dio respuesta a las peticiones de la accionante, indicándole el traslado de estas a la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S. por ser ésta la ejecutora del proyecto, respuesta que allegó con la contestación de tutela así:

Acción de tutela
 Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
 Contra: INVÍAS y ANI
 Radicado: 255944089001-2022-00043-00

"Bogotá, D.C.

Radicado ANI No. 20225000147271

Fecha: 23-05-2022

Doctora

MARIA DEL ROSARIO CARRILLO FERGUSON

Representante Legal

Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S-

correspondencia@coviandes.com

ASUNTO: Traslado derechos de petición – Señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez, Consecutivo INVÍAS No. DT-MET 13341 recibido mediante correo electrónico el 14 de marzo de 2022 y comunicado con radicado ANI No. 20224090521282 del 11 de mayo de 2022. Contrato de Concesión No. 444 de 1994, Adicional No. 1 de 2010, Proyecto Vial Bogotá - Villavicencio.

Respetada doctora Carrillo:

Nos permitimos trasladar la solicitud de información de la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez, allegada por INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura mediante correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2022 (Consecutivo INVÍAS DT-MET 13341) y comunicado con radicado No. 20224090521282 del 11 de mayo de 2022 (Consecutivo INVÍAS SPI 24466 de 03 de mayo de 2022), en el cual solicita:

- *Mediante consecutivo INVÍAS DT-MET 13341:*

"(...) Rosa Emilia Aristizábal Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 24 731 056, obrando en calidad de reciente propietaria del inmueble denominado Villa del Bosque ubicado en la Vereda Guacapate del Municipio de Quetame; predio que tiene lindero en el pie del talud superior, entre la abscisa Km 43+670 al Km 43+180, de la calzada en el sentido Villavicencio – Bogotá de la actual carretera concesionada, me dirijo a ustedes para conocer antecedentes de obras construidas (muros de contención, muros de gaviones revestidos y no revestidos etc.), localizados en proximidad de la calzada y área de la banca.

Téngase en cuenta que fue el INVÍAS quien suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. el Contrato 444 del 2 de agosto de 1994 en conjunto con sus adiciones y/o modificaciones, y que para dicha época entregó la infraestructura y bienes correspondientes.

Solicito entonces, para el actual tramo en mención (Km 43+670 al Km 43+180) la siguiente información y documentos:

1. PETICIÓN

1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de contención, quién realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión.

1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica.

1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión. (...)"

- *Mediante Radicado ANI No. 20224090521282 del 11 de mayo de 2022:*

"(...) Rosa Emilia Aristizábal Martínez, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 24 731 056, obrando en calidad de reciente propietaria del inmueble denominado Villa del Bosque ubicado en la Vereda Guacapate del Municipio de Quetame; predio que tiene lindero en el pie del talud superior, entre la abscisa Km 43+670 al Km 43+180, de la calzada en el sentido Villavicencio – Bogotá de la actual carretera concesionada, me dirijo a ustedes para conocer antecedentes de obras construidas en mi terreno (cumetas, contra cumetas, zanjas de coronación, disipadores de

Acción de tutela
 Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
 Contra: INVIAS y ANI
 Radicado: 255944089001-2022-00043-00

energía y pozos semiprofundos tipo caisson de alivio) y localizadas en el talud medio y superior. Para tal fin solicito la siguiente información y documentos:

1. PETICIÓN

- 1.1 Informarme respecto a las aludidas obras de drenaje y subdrenaje, quien realizó la etapa de consultoría de los estudios y diseños definitivos, quién la interventoría y quién la supervisión.
- 1.2 Suministrarme los documentos correspondientes a: topografía, geología, estudio de suelos y geotecnia, estudio de estructuras y estudio de hidrología, hidrogeología e hidráulica.
- 1.3 Informarme respecto a las mencionadas obras quién ejecutó la etapa de construcción, quién tuvo a cargo la interventoría y quién la supervisión.
- 1.4 Suministrarme el informe final de la interventoría durante la fase de construcción.
- 1.5 Informarme con qué periodicidad estuvieron previstas que se realizarían las actividades de los diversos mantenimientos y a qué entidad o similar le correspondió dicha obligación (...).

Adjunto se remite copia de las solicitudes, en las cuales la señora Rosa Emilia Aristizábal autoriza que le sea remitida la respuesta al correo electrónico lindafrankzua@hotmail.com adicionalmente solicitamos su colaboración remitiendo copia de la respuesta a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Atentamente,

ROLANDO CASTRO RINCÓN
 Experto Código G3 - Grado 08
 Vicepresidencia Ejecutiva"

Por otro lado, allegó la constancia de remisión vía correo electrónico certificado tal como se advierte en el "Certificado de Comunicación Electrónica Email Certificado" de la empresa de servicios de envío 472, el 24 de mayo de 2022 (11:57 GMT-05:00) con destino a correspondencia@coviandes.com con asunto: 20225000147271 RESPUESTA ANI (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@ani.gov.co) y, la que se dice, corresponde a la notificación de la accionante con destino a lindafrankzua@hotmail.com y asunto: 20225000147261 RESPUESTA ANI (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@ani.gov.co).

Atendiendo la norma constitucional, los lineamientos antes expuestos y las particularidades del caso objeto de estudio, encuentra esta operadora judicial que efectivamente, las accionadas no han dado una respuesta de fondo, clara, completa y acorde con lo peticionado por la memorialista, hasta la fecha, ésta no ha recibido una respuesta que satisfaga lo pretendido y que la misma haya sido puesta en su conocimiento con la efectiva notificación.

Es preciso indicar que, las peticiones fueron presentadas inicialmente al Instituto Nacional de Vías -INVIAS; sin embargo, como se advierte de las probanzas y de la respuesta de la acción de tutela, este Ente consideró no ser competente para conocer de las mismas, ordenando su remisión o traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura; no obstante, se advierte que la petición calendada de 1º de marzo de 2022 radicada bajo el consecutivo No. 19358 no fue atendida oportunamente por INVIAS, por lo que la accionante tuvo que insistir en su trámite mediante escrito de 22 de abril de 2022, siendo contestado hasta el 6 de mayo de 2022 a través de comunicación SPI 25555 por medio de la cual le informaron que la solicitud fue trasladada a la ANI y, anexaban oficio remisorio

*Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00*

para su trazabilidad. Lo anterior pone en evidencia, la falta de diligencia de la accionada INVIAS en dar respuesta oportuna a la accionante, máxime cuando consideró no ser competente para resolver frente a lo pretendido, caso en el cual contaba con 5 días desde su recepción para remitirlo al competente, como lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y, en el caso en particular, transcurrió más de 2 meses sin impartir trámite alguno a la petición. Ahora, si bien con la respuesta que comunicó el traslado de la petición allegó copia del oficio remitatorio, lo cierto es que con el mismo no se acredita que efectivamente la entidad haya realizado el envío de éste, pues brilla por su ausencia la colilla de envío digital, certificado o por servicio postal que dé cuenta que efectivamente se realizó el traslado de la petición y la fecha exacta de recibo, falencia que dicho sea de paso, es en la que recae la intención de la accionante al no contar con la constancia de trazabilidad de la petición y mucho menos con una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado; situación que también se observa con la petición de 9 de marzo de 2022 la cual fue supuestamente remitida a la ANI a través de oficio DT-MET 13341 de 12 de marzo de 2022 pero de la cual se desconoce si fue efectivamente trasladada.

De manera que, en lo que respecta a INVIAS, y dado que a la accionante le asiste el derecho de obtener una respuesta que satisfaga su pedimento y, que ésta le sea puesta en conocimiento, se ordenará le sea entregado copia de la constancia de envío digital, certificado o por servicio postal con la cual se acredite el traslado efectuado por INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI que permita establecer la trazabilidad dada a las peticiones contenidas en las solicitudes de 1º de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI al descender traslado de la acción de tutela, admitió haber recibido las peticiones trasladadas por INVIAS, mismas respecto de las cuales consideró también no ser competente para contestarlas, trasladando dicha obligación a la Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S. por ser la encargada de la ejecución del contrato de concesión del proyecto vial Bogotá-Villavicencio, para lo cual, acreditó en el plenario haber remitido vía correo electrónico certificado, el envío de un oficio con destino a correspondencia@coviandes.com con asunto: 20225000147271 RESPUESTA ANI, mismo que arribó a los autos dirigido a María del Rosario Carrillo Ferguson en su condición de Representante Legal de Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S., a través del cual le solicitaba dar respuesta a las peticiones de la señora Rosa Emilia Aristizábal mediante correo electrónico y a su vez, remita copia de la respuesta a dicho Ente. Y, de otra parte, también presentó la notificación que hiciera a la accionante con destino a lindafrankzua@hotmail.com y asunto: 20225000147261 RESPUESTA ANI, documento con el cual pretende acreditar la trazabilidad dada a las peticiones trasladadas; sin embargo, no aportó copia del contenido del oficio, y, el allegado por la accionante tampoco refiere a la comunicación trasladada a Coviandes sino dirigido a Jaime Salcedo Castro, representante legal de Interventoría Consorcio Interconcesiones jsalcedo@calymayor.com.mx, de manera que, aunque se trate del mismo contenido, difiere del número de radicado y está dirigido a persona distinta de la accionante y de la entidad supuestamente competente para

*Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00*

resolver de fondo las peticiones de aquella; luego, no se puede tener por notificada a la accionante cuando el oficio a ella remitido no se encuentra bien direccionado, pues de una parte no obra en el plenario constancia de que a ésta se le haya informado directamente del traslado de la petición a Coviandes tal como lo afirma la Agencia Nacional de Infraestructura, y de igual manera tampoco se le hizo llegar copia del oficio de traslado de las peticiones a la Concesionaria Vial de los Andes, pues se itera, el documento que aporta la accionante como respuesta remitida por la ANI, se dirige al representante legal del consorcio Interconcesiones del que se desconoce el rol que desempeña en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, es dable inferir que evidentemente se advierte una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante el cual debe ser protegido a través de ésta acción constitucional pues bastos son los argumentos antes expuestos para inferir sin asomo de duda que la accionante no cuenta con una respuesta que resuelva de manera clara, de fondo y congruente con lo petitionado. Es necesario advertir en este punto, que no basta con que la respuesta emitida por las accionadas obre en el expediente y que se presenten al juzgado como prueba adjunta con el traslado de la acción de tutela, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento de la accionante a la dirección física o de correo electrónico que haya indicado para efectos de notificación, para considerar efectivamente superada la amenaza del derecho fundamental de petición de Rosa Emilia Aristizábal Martínez.

Con todo, se ordenará a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI informe a la accionante, la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS con relación a las peticiones formuladas por la accionante Rosa Emilia Aristizábal Martínez que datan de 1º de marzo y 22 de abril de 2022 y, de 9 de marzo del mismo año y, le sea notificado en debida forma la respuesta dada por esa entidad a las peticiones de la accionante, y de ser necesario, remitir el contenido de traslado por competencia dirigido a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por esta contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** y **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **ENTREGUE** a Rosa Emilia Aristizábal Martínez copia de la constancia de envío digital, certificado o por servicio postal con la cual se

Acción de tutela
Promovida por: Rosa Emilia Aristizábal Martínez
Contra: INVIAS y ANI
Radicado: 255944089001-2022-00043-00

acredite el traslado efectuado por INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI que permita establecer la trazabilidad dada a las peticiones contenidas en las solicitudes de 1º de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **INFORME** a la accionante, la fecha de recepción del traslado efectuado por INVIAS con relación a las peticiones formuladas por la accionante Rosa Emilia Aristizábal Martínez que datan de 1º de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo del mismo año y, **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta otorgada a la accionante respecto de las peticiones de 1º de marzo y 22 de abril de 2022, y, de 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para que, vencido el término otorgado en los numerales 2º y 3º de este proveído informen sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

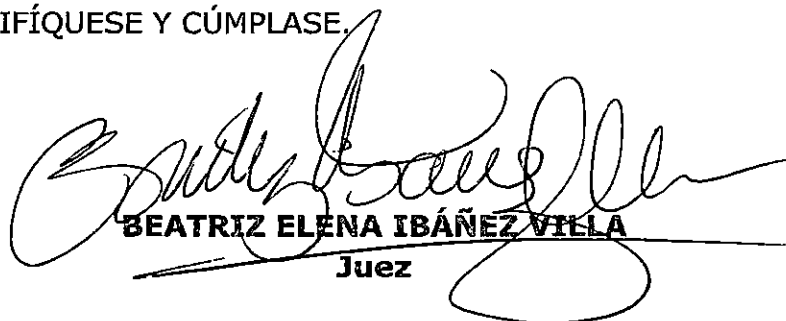
QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Felipe Sánchez Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 y T.P. 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, conforme al poder a él otorgado por el Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 098 de la Planta del Despacho del presidente de la entidad, conforme al poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nino Bravo Oyuela identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.217 y T.P. 109.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, conforme al poder a él otorgado por el Subdirector Técnico de Defensa Jurídica de la entidad, conforme al poder obrante en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez